

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de diciembre de 1974 sobre la misma materia objeto de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1976.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

2405 ORDEN de 30 de enero de 1976 sobre retribuciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 16 de diciembre de 1974 se actualizaron las retribuciones del personal médico, así como las del personal auxiliar sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente, y las del personal de Servicios de Urgencia.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y oídos el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y las Organizaciones Colegiales respectivas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, que serán los resultantes de aplicar los coeficientes que a continuación se fijan, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina general	33,60	—	33,60
2. Pediatría Puericultura de Zona	11,21	—	11,21
3. Cirugía general	2,00	0,82	2,82
4. Traumatología y Ortopedia	2,00	0,36	2,36
5. Oftalmología	2,00	0,23	2,23
6. Otorrinolaringología	2,00	0,36	2,36
7. Urología	0,98	0,33	1,31
8. Ginecología	0,98	0,33	1,31
9. Tocología	2,17	0,35	2,52
10. Análisis clínicos	2,00	—	2,00
11. Aparato digestivo	2,00	—	2,00
12. Odontología	2,00	—	2,00
13. Aparato respiratorio y circulatorio	2,00	—	2,00
14. Radioelectrología	2,00	—	2,00
14 a) Radiología	1,60	—	1,60
14 b) Electrología	0,38	—	0,38
15. Dermatología	1,00	—	1,00
15 a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de Especialidades	2,00	—	2,00

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
16. Endocrinología	0,49	—	0,49
16 a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de Especialidades	1,00	—	1,00
17. Neuropsiquiatría	1,00	—	1,00
18. Pediatría de consulta	0,49	—	0,49
19. Médicos Ayudantes de Cirugía general	1,00	0,42	1,42
20. Médicos Anestelistas de Cirugía general	—	0,52	0,52
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo ...	—	0,35	0,35
22. Médicos Ayudantes de Tocología	1,09	0,18	1,27
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes	—	0,17	0,17
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,00	0,12	1,12
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,00	0,19	1,19
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología	1,00	0,19	1,19
27. Médicos Ayudantes de Urología	0,49	0,16	0,65
28. Médicos Ayudantes de Ginecología	0,49	0,16	0,65
29. Médicos Ayudantes de Equipo de Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	0,53	0,53
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,22	0,22
De 24.001 en adelante titulares	—	0,11	0,11

1.2. Complemento de destino, que se crea por la presente Orden, y cuya cuantía será, para cada facultativo, la que resulte de aplicar el 8.25 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por el importe del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1 anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

2. En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se establece en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

	Sueldo base	Complemento destino
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología Especializada	42.540	5.610
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	37.120	5.162
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	26.278	4.268
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas	21.934	3.910
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia	33.868	4.894

	Sueldo base	Complemento destino
6. Jefes de Servicio de Anestesiología-Reanimación en Instituciones Cerradas	33.868	4.894
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación	27.094	4.335
8. Médicos Consultores de Medicina interna en Instituciones Cerrada ...	21.943	3.910
9. Catedráticos Consultores en Instituciones Cerradas	21.943	3.910
10. Médicos de los Servicios de Urgencia	24.780	4.144
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:		
Servicio nocturno	40.640	5.453
Servicio diurno, domingos y festivos	13.610	3.223
Servicio diurno laborables	31.161	4.671
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología Especializada	21.270	3.855
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	18.560	3.631
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	13.278	3.195
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología quirúrgica	11.102	3.016
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología general, Anatomía patológica y Pediatría	10.971	3.005
17. Médicos Ayudantes de los Consultorios de Medicina interna en Instituciones Cerradas	10.971	3.005
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas	11.102	3.016
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia	19.426	3.703
20. Médicos residentes asistenciales ...	8.776	2.824

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento destino	Complemento de docencia e investigación
1. Jefes de Departamento, con jornada de siete horas	19.680	62.200	8.938
2. Jefes de Departamento, con jornada de seis horas	19.680	62.200	—
3. Jefes de Servicio, con jornada de siete horas	19.680	57.409	8.255
4. Jefes de Servicio, con jornada de seis horas	19.680	55.743	—
5. Jefes de Sección, con jornada de siete horas	19.680	44.457	7.188
6. Jefes de Sección, con jornada de seis horas	19.680	40.168	—
7. Adjuntos o Ayudantes, con jornada de siete horas	19.680	31.845	5.884
8. Adjuntos o Ayudantes, con jornada de seis horas	19.680	23.482	—

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de zona será de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

	Pesetas
Médico de Medicina general	4,49
Pediatras-Puericultores de zona	1,50

5. El complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina general con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 1,03 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efectos del cálculo de los haberes básicos a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1, epígrafe 1.º, se acreditará a todos los Médicos de Medicina general que desempeñan plaza de Medicina general, una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 titulares del derecho en la respectiva localidad cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1.º Para los Médicos de Medicina general:	
1. Hasta 250 titulares adscritos	2.100
2. De 251 a 500 titulares adscritos	4.500
3. De 501 a 750 titulares adscritos	5.700
4. De 751 en adelante	6.900
2.º Para los Especialistas las siguientes cantidades:	
Especialidades primer grupo:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	4.500
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	5.700
3. De 12.691 en adelante	6.900
Especialidades segundo grupo:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	4.500
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	5.700
3. De 25.381 en adelante	6.900
Especialidades tercer grupo:	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos	4.500
2. De 33.841 a 50.760 titulares adscritos	5.700
3. De 50.761 en adelante	6.900
Especialidad de Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	4.500
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	5.700
3. De 11.521 en adelante	6.900
Especialidad de Pediatría - Puericultura de zona:	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos	4.500
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	5.700
3. De 2.251 en adelante	6.900

Médicos de los Servicios no Especiales de Urgencia 5.700

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente), para los Practicantes - Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderá los siguientes conceptos:

- Haber básico, que será el resultante de aplicar el coeficiente 11,92 por cada titular-mes.
- Complemento de destino, que se crea por la presente Orden, y cuya cuantía será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, la que resulte de aplicar el 8,25 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por el importe del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el número 1 anterior. Dicho complemento no

se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

Art. 5.º A efectos del cálculo del haber básico a que se refiere el número 1 del artículo 4.º se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva localidad, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	2.100
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	2.883
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	3.276
4. De 1.501 en adelante	3.667
5. Practicante de los Servicios no Especiales de Urgencia	3.276

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 3,20 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino, que se establece en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

	Sueldo base	Complemento destino
1. Servicios Especiales de Urgencia	22.771	3.979
2. Servicio de Urgencia	17.874	3.575

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que presten sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural será la que resulte de aplicar el coeficiente 4,59 por titular-mes.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se crea por la presente Orden, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar, para cada Matrona, el 8,25 por 100 sobre una base que estará constituida por el importe del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 2.100 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior, no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de diciembre de 1974 sobre la misma materia de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1976.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2406 ORDEN de 27 de enero de 1976 por la que se delegan facultades en el Subsecretario de Promoción Agraria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 89, apartado a), de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, establece que el Presidente de cada Consejo Regulador será designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del propio Consejo y con informe favorable del Instituto de Denominaciones de Origen. En el apartado d) del mismo artículo se determina que formarán parte del Consejo dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura.

En virtud de las facultades concedidas por los artículos 14 y 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

1.º Que quedan delegadas en el Subsecretario de Promoción Agraria las atribuciones conferidas en el apartado a) del precepto citado.

2.º Asimismo se faculta al Subsecretario de Promoción Agraria para la designación de los Vocales a que hace referencia el apartado d) del mismo artículo.

3.º La delegación que se concede en el número primero de esta Orden subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

4.º Queda derogada la Orden de 1 de diciembre de 1972 por la que se delegaban estas facultades en el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2407 ORDEN de 31 de diciembre de 1975 por la que se declara el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo de la funcionaria del Cuerpo Auxiliar doña Antonia María Pérez Vázquez.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del

Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969, («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-Ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de enero de 1976,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo de la funcionaria del Cuerpo Auxiliar doña Antonia María Pérez Vázquez.